



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4122/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTÍN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Fortín a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547422000102**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín¹, generándose el folio **300547422000102**.

2. **Respuesta.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de septiembre de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo uno de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4122/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acuerdo de admisión.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, fue dictado el acuerdo de admisión del recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente. Cabe precisar que, en el caso particular, toda vez que, de la solicitud planteada al Ayuntamiento de Fortín, **se advirtieron diversos cuestionamientos que no constituyen materia de acceso a la información**, si no que los mismos fueron formulados a manera de **consulta**, este Órgano Garante, con la finalidad de depurar y fijar la *litis* que será materia de la controversia a dirimir en la presente resolución, **desechó dichos contenidos** con base en el numeral 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio FORT/UT/0322/2022 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se agregaron las documentales proporcionadas por la autoridad responsable al expediente de mérito y fueron remitidas al particular para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
9. **Desahogo de vista de la recurrente.** Mediante correo electrónico de fecha cuatro de octubre del año en curso, enviado al correo institucional de este Instituto, compareció el particular a fin de desahogar la vista otorgada mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso y se tuvieron por hechas sus manifestaciones mediante acuerdo de fecha seis de octubre siguiente.

10. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

Visto el **punto número 5 del capítulo de antecedentes de la presente resolución**; con la finalidad de lograr mayor claridad en el estudio de fondo que se procede a realizar, únicamente se transcriben los tópicos de la solicitud que fueron admitidos en el medio de impugnación. Hecha salvedad, la solicitud del recurrente versó en la siguiente información pública:

“Regidores 1, 2, 3, 4, 5 y Sindica Única del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz periodo 2022-2025 informen lo siguiente:

1.- ¿cuántos auxiliares en funciones tienen cada uno?

2.- ¿cual es el salario de cada uno de esos auxiliares?

3.- ¿con que experiencia en el servicio publico cuenta cada uno de sus auxiliares?

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- 4.- ¿con que nivel de estudios cuenta cada uno de los auxiliares?
- 5.- informe detallado de cada una de las actividades que realizan cada uno de los auxiliares.
- 6.- si no pudieran acreditar su experiencia o estudios relacionados con el servicio publico de cada uno de sus auxiliares, informen cual fue el método de selección o parámetro para contratarlos?
- 7.- informen el horario laboral de cada uno de sus auxiliares
- 8.- informen el respaldo académico de cada uno de sus auxiliares en caso de que estos cuenten con estudios.
(...)
- 10.- que los ediles informen la declaración patrimonial de cada uno de sus auxiliares.
(...)

Sindico Única del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz; periodo 2022-2025 informe lo siguiente:
(...)

3. - informe el kilometraje con el que inicio el día 1 de enero del 2022 a la fecha y todas las cargas de gasolina que se le han realizado al vehículo que le proporciono el ayuntamiento.
- 4.- ¿cuantos abogados con cedula profesional tiene la sindico dentro de sus auxiliares?
(...)” (sic).

• **Respuesta:**

Anexo al oficio de respuesta de fecha ocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia **remitió diversas documentales** que, en razón de la admisión parcial que fue dictada en el presente asunto, se procede a insertar el detalle de las mismas que fue realizado por dicha Unidad, tal como se muestra a continuación:

- a) Por cuanto hace a su solicitud de acceso a la información es atendida en los oficios **FORT/RH/315/2022** que suscribe: el Lic. Martin Trejo Falcon, Director De Recursos Humanos, **TESO/AGO/0008/2022** que suscribe: el C.P. José Alfredo Jiménez Andrade, Tesorero Municipal, **CM/2022/144** que suscribe: el L.C. Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal, **R1/ORS/FORTÍN/031/2022, R1/ORS/FORTÍN/032/2022** que suscribe: el Ing. Orlando Rosas Sánchez, Regidor Primero, **R2/08-22/047** que suscribe: la C. Ixchel Zitaly Espíritu Apolinar, Regidor Segundo, **REG.3/2022/035, REG.3/2022/036** que suscribe: la Lic. Guadalupe Tepepa García, Regidor Tercero, **REG. IV/08/001/2022** que suscribe: el Mtro. Juan Carlos Santiago Sánchez, Regidor Cuarto, **RQ/2022/0220** que suscribe: el C. José Pablo Espinosa García, Regidor Quinto, **AYT/FOR/SIND/2022/075, AYT/FOR/SIND/2022/076** que suscribe: la C. Elisabeth Navarro Ginez, Sindico Único del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.
- b) Conforme al artículo 131 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa acta de Comité de Transparencia **FORT-CT-0018-2022**. Con fundamento en el Artículo 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Con fundamento en el artículo 65 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el sujeto obligado **deberá** elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, para proteger los datos personales.

Ilustración 1 Extracto del oficio de fecha 08 de agosto de 2022, signado por el C. Oscar Hernández Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín (pág. 1 de 2)

c) Por cuanto hace a su solicitud de acceso a la información:

*4.- ¿cuantos abogados con cedula profesional tiene la sindico dentro de sus auxiliares? SIC

Es atendida en los oficios FORT/RH/315/2022 que suscribe: el Lic. Martin Trejo Falcon, Director De Recursos Humanos en el punto numero 8

Esperando haber atendido con satisfacción su solicitud, quedo de Usted.



Fortín, Ver, a 24 de agosto de 2022

Atentamente

C. Oscar Hernández Carmona
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PÚBLICA MUNICIPAL

Ilustración 2 Extracto del oficio de fecha 08 de agosto de 2022, signado por el C. Oscar Hernández Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín (pág. 2 de 2)

- **Agravios:**

"LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DIERON RESPUESTA A LAS PREGUNTAS, manifiestan que la información es libre, pero no dan información alguna, basan su respuesta en el artículo 4, al realizar las preguntas no podemos nombrar como llaman sus documentos por que no han cumplido con publicar su información, entonces lo que debian hacer era brindarnos las documentales que desvirtuaran la pregunta o justificaran su actuación Un ejemplo por cada uno de los servidores públicos sería FORT/RH/315/2022

¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADA

TESO/AGO/008/2022 la respuesta que el tesorero da a:

¿si sus auxiliares reciben pago por ser conductores o esta dentro de sus actividades serlo?

Esta tesorería solo emite el pago quincenal de este personal, por las FUNCIONES Y ACTIVIDADES,

se considera inadecuada y en si misma se desdice, da a pensar que no tiene conocimientos para realizar los pagos o no tiene reglamento donde digan que hará cada auxiliar, menciona que paga por funciones y actividades y es omiso en contestar si a los auxiliares se les paga por ser conductores. NO CONTESTADA

¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADA.

CIM/2022/0144 En seguimiento de la ley, (ya que ocuparon mas del tiempo previsto para una contestación como la revisión de 10 DECLARACIONES) se considera que el sujeto obligado debe proteger los datos personales y proporcionar las mismas.

¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADA.

R1/ORS/FORTÍN/031/2022 muestra en su respuesta a la pregunta 5 subjetividad e interpretaciones a modo, pero no considera basado en la reproducción que hace del artículo 143 de la ley 875 la existencia y entrega electronica de listados, verificaciones

de horarios y otros tantos, en la pregunta 9 y 11, se pueden entregar las bitácoras de gasolina para dar respuesta.

¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADA.

R1/ORS/FORTÍN/032/2022 pregunta 1 aplica el mismo criterio y se considera que hay diversos mecanismos de control y verificación para objetar lo dicho o respaldar que el auxiliar se encuentra cotidianamente platicando con la encargada de copias pregunta 3 no es subjetividad es el conocimiento y evidencia pública que el regidor utiliza un espacio gubernamental para cuestiones diversas a su cargo como edil, se solicita justifique su uso y presencia de personal UPAV en dicha áreas (regiduría y cabildo).

R2/08-22/047 preguntas 5, 9, 11 y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor.

REG.3/2022/035 se considera que la pregunta 1 NO HA SIDO CONTESTADA pues no puede ampararse en el artículo 4 y 143 de la ley 875, es su obligación si su personal directo se encuentra en horario de trabajo, realizando para ellos, como para su persona actividades para las que no se les contrato.

REG.3/2022/036 preguntas 5, 9, 11 y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor, por supuesto su supervisión, la evidencia del checador, los documentos hechos por los auxiliares,...

Por lo anterior, se solicita se de seguimiento a las solicitudes originales, solicitando evidencia del cumplimiento en tiempo y en su caso de existir irregularidades o beneficios sin motivo, se de cumplimiento a la ley transparentando el uso de recursos públicos desde la existencia de mayor número de auxiliares, como diferencias salariales.

REG. IV/08/001/2022 preguntas 5, 9, 11 y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor, por supuesto su supervisión, la evidencia del checador, los documentos hechos por los auxiliares

RQ/2022/0220 preguntas 5, 9, 11 y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de" (sic).

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

19. Mediante oficio número **FORT/UT/0322/2022** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por Oscar Hernández Carmona, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Fortín, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Fortín, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorería Municipal; Dirección de Recursos Humanos; Contraloría Interna; Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta** y a la **Sindicatura,**

para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio sin número de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, trece oficios mediante los cuales dichos servidores públicos rindieron los informes correspondientes, mismos que se detallan a continuación:

- Oficio **FORT/RH/315/2022**, suscrito por el Licenciado Martin Trejo Falcon, Director De Recursos Humanos.
- Oficio **TESO/AGO/0008/2022** suscrito por el Contador Público José Alfredo Jiménez Andrade, Tesorero Municipal.
- Oficio **CM/2022/144** suscrito por el Licenciado Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal.
- Oficios **R1/ORS/FORTÍN/031/2022** y **R1/ORS/FORTIN/032/2022** suscritos por el Ingeniero Orlando Rosas Sánchez, Regidor Primero.
- Oficio **R2/08-22/047** suscrito por la C. Ixchel Zitaly Espiritu Apolinar, Regidora Segunda.
- Oficios **REG.3/2022/035** y **REG.3/2022/036** suscritos por la Licenciada Guadalupe Tepepa García, Regidora Tercera.
- Oficio **REG. IV/08/001/2022** suscrito por el Maestro Juan Carlos Santiago Sánchez, Regidor Cuarto.
- Oficio **RQ/2022/0220** que suscribe: el C. José Pablo Espinosa García, Regidor Quinto.
- Oficios **AYT/FOR/SIND/2022/075** y **AYT/FOR/SIND/2022/076** suscrito por la C. Elisabeth Navarro Ginez, Sindico Único del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

24. Ante tal tesitura, se acredita la competencia del Tesorero Municipal en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Por otra parte, la competencia de la Dirección de Recursos Humanos se hace fehaciente con base, en virtud de que parte de lo solicitado alude a la plantilla laboral del sujeto obligado.

25. Por cuanto hace a las regidurías, son competentes para pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados de manera directa por el particular y en términos del arábigo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, mismo que señala:

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;*
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;*
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;*
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;*

- VI. *En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;*
- VII. *Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y*
- VIII. *Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.*

26. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

29. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que, **por cuanto hace a los planteamientos que fueron admitidos** para su valoración en el recurso de revisión, la recurrente se adolece únicamente de la **falta de entrega de las declaraciones patrimoniales**, así como el **informe de las actividades que realizan los auxiliares de**

las regidurías; no así con la demás información señalada en la solicitud –y que fueron admitidos en el recurso de revisión--; por lo cual se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

30. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracción I, II y XII de la Ley de Transparencia local, relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, **reglamentos**, decretos de creación, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros; la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las **atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como la información, en versión pública, de **las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos** que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

31. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte a la recurrente**, pues durante el procedimiento de origen, las áreas administrativas requeridas omitieron entregar la información relativa al informe de las actividades que realizan los auxiliares de las regidurías; no así respecto a la entrega de las declaraciones patrimoniales. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue:

- **Sobre las Declaraciones patrimoniales.**

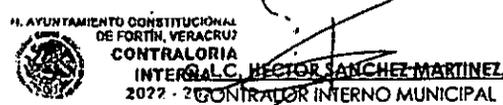
32. Por cuanto hace a las declaraciones patrimoniales solicitadas e identificadas con el **número 10 de la solicitud**; como se ha señalado anteriormente, dicha información corresponde a la fracción **XII del numeral 15** de la Ley local en la materia, por lo que su entrega debe realizarse en formato digital al ser esta una obligación de transparencia común. En el caso concreto, tenemos que mediante oficio número **CIM/2022/0144** de fecha doce de agosto del presente año, el Contralor Interno Municipal informó al particular sobre la falta de consentimiento de los servidores públicos aludidos, sobre la publicación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses. Tal como se muestra a continuación:

Con el fin de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, ante el área administrativa que tengo a mi cargo, dentro del plazo establecido, se le informa que las declaraciones patrimoniales no tenemos autorización de los auxiliares de los ediles para hacerla pública. Dado que muestra datos personales, al ser información sensible, vulnerables y cuidando de su integridad física.

Recalcando que el declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales, y al **NO TENER SU CONSENTIMIENTO COMO LO MARCA EL ART 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado** (no podemos hacer la versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esperando nada más que tratar me suscribo a sus respetables ordenes muchas gracias.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VER., A 12 DE AGOSTO DEL 2022



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FORTÍN, VERACRUZ
CONTRALORIA
INTERNA C. HÉCTOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ
2022 - 2027 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

Ilustración 3 Extracto del Oficio CIM/2022/0144 de fecha 12 de agosto de 2022 signado por el Licenciado Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal

33. En consecuencia, el particular manifestó su inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por dicha área, señalando en lo medular lo siguiente:

*"(...) CIM/2022/0144 En seguimiento de la ley, (ya que ocuparon mas del tiempo previsto para una contestación como la revisión de 10 DECLARACIONES) se considera que el sujeto obligado **debe proteger los datos personales y proporcionar las mismas.** (...)" (sic).*

**Énfasis añadido.*

34. Al comparecer al recurso de revisión, el Contralor Municipal **ratificó su respuesta primigenia** mediante diverso **CIM/2022/173** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en los términos que a continuación se muestran:

La declaración patrimonial y de intereses es personal, recalcando que no se tiene autorización de publicarla. Los ediles y la contraloría interna están no facultados a publicar datos de los servidores públicos dado que NO HAY CONSENTIMIENTO. SIN EMBARGO, NUEVAMENTE DAMOS CONTESTACIÓN, y efectivamente atrás ves de la contraloría se debe verificar el cumplimiento como lo marca al artículo 73 decies fracción X. en el artículo 34 párrafo quinto.

"Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales".

Los artículos 28 y 29 de la ley general de responsabilidades administrativas mencionan que: podrá ser solicitadas por el ministerio Público; las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Ilustración 4 Extracto del oficio CIM/2022/173 de fecha 21 de septiembre de 2022 signado por el Licenciado Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal. (página 1 de 2)

Se hizo una nuevamente una consulta a los sujetos obligados (auxiliares de ediles) preguntando si dan el consentimiento de hacerla pública.

NO.	DEPARTAMENTO	NOMBRE DEL EDIL	NOMBRE DEL AUXILIAR	TIPO DE DECLARACIÓN QUE REALIZARON	AUTORIZACIÓN DE HACER PÚBLICA SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL
1	SINDICATURA UNICA	Elisabeth Navarro Ginés	Ricardo Alejandro Sánchez Colorado	Inicial/ simplificada	No Autorizo
2	SINDICATURA UNICA	Elisabeth Navarro Ginés	Hipólito Trejo Falcon	Inicial/ simplificada	No autorizo
3	Regiduría 1ra	Orlando Rosas Sánchez	Luis Ángel Rodríguez Aguilar	Inicial/ simplificada	No autorizo
4	Regiduría 1ra	Orlando Rosas Sánchez	Victor Serrano Ortega	Inicial/ simplificada	No Autorizo
5	Regiduría 2da	Ixchel Zilfally Espiritu Apolinar	Janel Salome Contreras Contreras	Inicial/ simplificada	NO autorizo
6	Regiduría 3ra	Guadalupe Tepepa García	Merari Parra Sorcia	Inicial/ simplificada	NO Autorizo
7	Regiduría 3ra	Guadalupe Tepepa García	Juan José Márquez Sánchez	Inicial/ simplificada	Sin Autorización
8	Regiduría 4ta	Juan Carlos Santiago Sánchez	Fernando Lezama Arrellano	Inicial/ simplificada	No Autorizo
9	Regiduría 4ta	Juan Carlos Santiago Sánchez	Yesenia Meza Deceano	Inicial/ simplificada	No Autorizo
10	Regiduría 5ta	José Pablo Espinosa García	María Alejandra Morales Ávila	Inicial/ simplificada	No autorizo

Ilustración 5 Extracto del oficio CIM/2022/173 de fecha 21 de septiembre de 2022 signado por el Licenciado Héctor Sánchez Martínez, Contralor Interno Municipal. (página 2 de 2)

35. Visto lo anterior, debemos tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, establece la obligación de los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la Ley General de Responsabilidades Administrativas también establece dicha obligación en los artículos 32 y en la fracción IV del artículo 49. De ahí que la normatividad aplicable obliga a los servidores de la administración pública a realizar un informe pormenorizado de su patrimonio ante la Contraloría Interna y/o Órgano Interno de Control según corresponda, para que, en caso de detectarse casos injustificados de incremento o enriquecimiento, se inicie el procedimiento respectivo para determinar daños al erario público y fincar la responsabilidad resarcitoria que proceda.

36. Así, para el caso de estudio, el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala que:

(...)

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán **ante sus respectivos Órganos Internos de Control**. Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

(...)

*Énfasis añadido.

37. De ahí que resulta evidente que la información peticionada por el particular obra en los archivos del sujeto obligado, al ser dichas declaraciones, documentos que por ley están obligados a generar los servidores públicos que laboran para dicho organismo y que, debieron presentar a su Órgano Interno de Control.

38. No obstante, el artículo 28 de la Ley local citada con antelación, señala que los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales –en este caso el Órgano Interno de Control--, **deberán resguardar la información** a la que accedan, **observando lo dispuesto en la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia. Disposición homologada con lo señalado en el artículo 34, de la Ley General supra citada, el cual dispone:

(...)

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

(...)

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(...)

*Énfasis añadido.

39. Al respecto podemos observar que, si bien la normatividad aplicable en materia de responsabilidad administrativa, constriñe a las personas servidoras públicas a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; lo anterior no supone una completa inobservancia a los fundamentos de acceso a la información pública y protección de datos personales de las y los titulares de los datos sometidos en dichos documentos. Tan es así que, las mismas disposiciones invocadas por el particular, compilen a las autoridades recabadoras de dicha información a observar en todo momento lo dispuesto en las legislaciones que, en materia de transparencia y protección de datos personales, resulten aplicables.

40. De ahí que, retomando el punto señalado en el párrafo 27 del presente fallo, toda vez que la publicidad de la información de la **fracción XII del artículo 15** de la Ley de Transparencia local, se encuentra regulada en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información establecida en dicha Ley, documento que indica lo siguiente:

(...)

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

*La publicación de la información de esta fracción **se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado consentimiento informado, expreso, previo y por escrito**; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

(...)

***énfasis añadido.**

41. Derivado de lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo manifestado por la recurrente, **es un requisito indispensable para la publicación** de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores **el contar con el consentimiento/autorización del declarante.**

42. En ese sentido, solo en los casos en los que los servidores autorizan la divulgación de sus declaraciones, la versión pública de los documentos constituiría una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no acontece en el caso de estudio, toda vez que desde el procedimiento primigenio el Órgano Interno de Control, señaló que no se contaba con la autorización de los declarantes para dar a conocer la versión pública de sus declaraciones, por lo que se declara **infundado** el agravio manifestado por la recurrente en el medio de impugnación intentado respecto a dicho contenido de su solicitud.

- **Sobre el informe de actividades de los auxiliares de las regidurías.**

43. Prosiguiendo con nuestro análisis, en relación con los informes de las actividades que realizan los auxiliares adscritos a las diferentes regidurías del sujeto obligado, **identificado con el numeral 5** del escrito de solicitud del particular; cuestionamiento que además fue realizado a cada una de las y los regidores del ayuntamiento, de las constancias se advierte que dichas personas servidoras públicas negaron la entrega de dicha información con base en el criterio **03/17** del órgano garante nacional, así como el arábigo 143 de la ley local en la materia. Muestra de ello es el oficio **R1/ORS/FORTÍN/031/2022** de fecha veintidós de agosto del año en curso, signado por el regidor primero y el cual fue reproducido de manera similar por las demás regidurías en los siguientes términos:

5.- Informe detallado de cada una de las actividades que realizan cada uno de los auxiliares.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL PLENO

Página 1 de 3

3 entre calles 1 y 3
C.P. 94470 Fortín, Veracruz

#Juntos por la Transformación

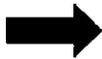


FORTÍN

REGIDURÍA 1º

CRITERIO 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



Este H. Ayuntamiento de Fortín, se encuentra obligado a entregar información que se encuentre en su poder a lo que a su pregunta hace referencia no disponemos de un catálogo de actividades como tal, estas comprenden al requerimiento de las comisiones que se tienen a cargo por esta Regiduría.

Ilustración 6 Extracto del oficio R1/ORS/FORTÍN/031/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, firmado por el Ing. Orlando Rosas Sánchez, Regidor Primero (páginas 1 y 2 de 3)

44. Del oficio en cita, se advierte que la autoridad responsable justificó la negativa de acceso, manifestando que dicho ayuntamiento bajo el argumento de que no contaban con un catálogo de actividades, si no las mismas correspondían a los propios requerimientos de las comisiones a cargo de las regidurías. Respuesta que fue ratificada durante la sustanciación del medio de impugnación.

45. Respuesta que generó inconformidad en el gobernado y por lo cual interpuso el recurso de revisión que hoy se analiza, señalando en sus agravios, respecto a dicho punto, lo siguiente:

"(...) R1/ORS/FORTÍN/031/2022 muestra en su respuesta a la pregunta 5 subjetividad e interpretaciones a modo, pero no considera basado en la reproducción que hace del artículo 143 de la ley 875 la existencia y entrega electrónica de listados, verificaciones de horarios y otros tantos. (...)

R2/08-22/047 preguntas 5, (...) y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor. (...)

REG.3/2022/036 **preguntas 5, (...)** NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor, por supuesto su supervisión, la evidencia del checadór, los documentos hechos por los auxiliares,... (...)

REG. IV/08/001/2022 **preguntas 5, (...)** y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de el oficial mayor, por supuesto su supervisión, la evidencia del checadór, los documentos hechos por los auxiliares (...)

RQ/2022/0220 **preguntas 5, (...)** y ¿Qué hará al respecto? NO CONTESTADAS no se pide un documento AD HOC o en específico, se solicita con el que ellos den seguimiento a sus auxiliares, o con el que lo de" (sic).

**Énfasis añadido.*

46. En este orden de ideas, y precisada la calidad de la información que constituyen las actividades de los servidores públicos adscritos a las regidurías; este Instituto considera que le asiste la razón a la recurrente por cuanto hace a dicho tópico de la solicitud, pues como bien se ha señalado en párrafos que anteceden, el mismo se encuentra vinculable a obligaciones de transparencia comunes previstas en las fracciones I y II del artículo decimoquinto de la Ley de transparencia local.
47. Lo anterior es así, pues las fracciones enlistadas con antelación, constriñen a los sujetos obligados a la publicación de su marco normativo, en donde se incluyen sus reglamentos internos y manuales administrativos, mismos que se infiere contienen las descripciones de los puestos que conforman la autoridad responsable, así como las facultades, atribuciones y/o actividades que deben realizar.
48. Por otra parte, la fracción II del numeral multicitado, constriñe a los entes públicos a publicar su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de dicha estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables. De manera que la respuesta a los informes de las actividades que realizan los auxiliares adscritos a las regidurías debe encontrarse en la publicación de dicha fracción, al tenor de los Lineamientos Técnicos Generales⁶ en la materia, tal como se advierte a continuación:

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.
- ➔ La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

Ilustración 7 De los criterios de contenido sustantivo para la publicación de la fracción II de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales en la materia.

- | | |
|---|--|
| <p>Criterio 4</p> <p>Criterio 5</p> <p>Criterio 6</p> <p>Criterio 7</p> <p>➔ Criterio 8</p> <p>Criterio 9</p> <p>Criterio 10</p> | <p>Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia</p> <p>Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)</p> <p>Área de adscripción inmediata superior</p> <p>Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso y el fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto</p> <p style="text-align: right;"><i>Criterio modificado DOF 28/12/2020</i></p> <p>Por cada puesto o cargo deben registrarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso</p> <p>Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique</p> <p>Por cada área del sujeto obligado se debe incluir, en su caso, el número total de prestadores de servicios profesionales o miembros que integren el sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)</p> |
|---|--|

Ilustración 8 De los criterios de contenido sustantivo para la publicación de la fracción II de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales en la materia.

49. Bajo este marco normativo, el Comisionado ponente considera que, contrario a lo manifestado por el Ayuntamiento de Fortín respecto a la elaboración de documentos *ad hoc*, así como la negativa de entrega de la información con base en el supuesto señalado en el numeral 143 de la ley local en la materia; dicho sujeto obligado debe contar con la información respecto al informe de las actividades que realiza el personal adscrito a las regidurías; en primera, en virtud de que la misma deriva de una obligación de transparencia y por otra parte, debido a que toda actividad que realizan las personas servidoras públicas que perciben un salario erogado de recursos públicas constituye información pública a la que pueden acceder las y los gobernados.

50. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente, por cuanto hace a dicho contenido de la solicitud, es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información incompleta, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto, estimó **parcialmente fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de**

acceso. Esto es, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a **las Regidurías que conforman el Ayuntamiento de Fortín**, a fin de que rectifique la respuesta primigenia proporcionada en el procedimiento de acceso y emita una nueva respuesta, anexando los documentos comprobatorios que estime pertinentes a fin de generar convicción en el solicitante con relación al punto número cinco de la solicitud, esto es:

- Informe de las actividades que realiza el personal adscrito a las regidurías.

52. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

53. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

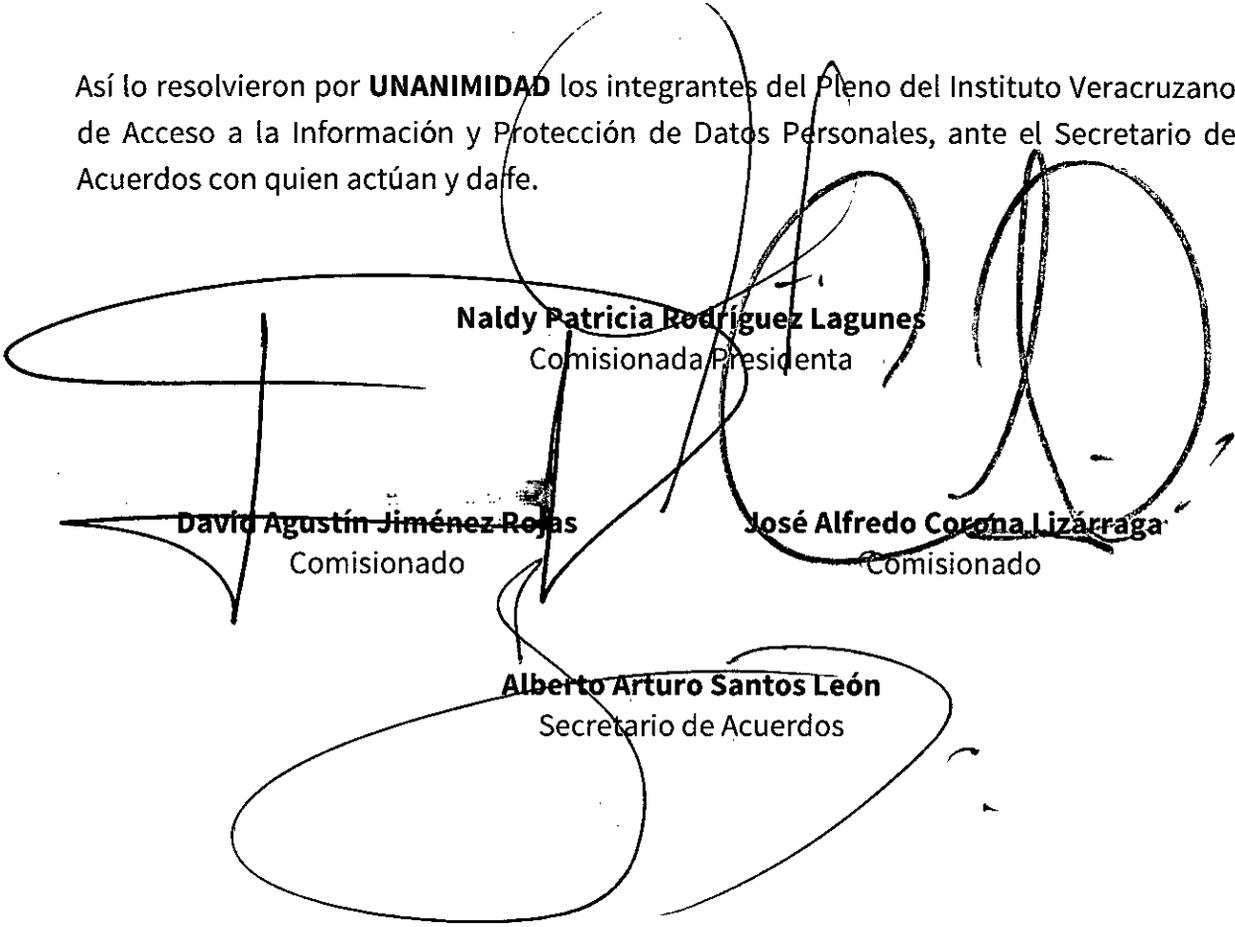
⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 53 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos